

## RECOMENDACIÓN 10/2015<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/ZUM/017/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos,<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 14 de febrero de 2014, en las instalaciones del salón de usos múltiples del jardín de niños *David Paul Ausubel*, se llevó a cabo la representación de una obra teatral, dirigida alumnos del 3° grado, grupo 'C', asistieron como invitados padres y madres de familia, y de apoyo, personal administrativo y docente del plantel, durante el desarrollo de la actividad, la profesora Juana López Cervantes, reportó a la Directora Escolar Felipa Villalobos García, el robo de su cartera que contenía la cantidad aproximada de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.).

Ante tal hecho, la Directora Escolar solicitó el apoyo de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Zumpango, arribando a la institución educativa policías municipales al mando del comandante en turno José Pilar Hernández Laguna, quien al percatarse de que la mayoría de los presentes eran madres de familia, requirió el apoyo de personal femenino de la corporación, al llamado acudieron las servidoras públicas Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos.

Hecho lo anterior, se prohibió la salida de las madres y padres de familia, y ordenó el comandante se realizara en el salón de usos múltiples y en los baños de las niñas, una revisión a las hoy agraviadas, exigiéndoles, incluso, se despojaron de su vestimenta, incluida la ropa interior.

De los hechos, el Órgano de Control Interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, radicó el expediente CI/SEIEM/QJ/28/2014, y resolvió imponer una sanción administrativa disciplinaria a la Directora Escolar Felipa Villalobos García, consistente en una amonestación, y la exhortó para que en lo sucesivo observara la máxima diligencia en el cargo encomendado.

Por su parte, la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, radicó el 6 de febrero del 2015, fase de información previa bajo el expediente CHJCM/QJ/ZUM/0050/2015, que a la fecha se encuentra en trámite.

---

<sup>1</sup> Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el 20 de marzo de 2015 por violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad, integridad y seguridad personal, y al trato digno. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 33 fojas.

<sup>2</sup> Los nombres de las agraviadas se citaron en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento, se identificarán con una nomenclatura.

## **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se requirieron los informes de Ley al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, y al Presidente Municipal Constitucional de Zumpango; la implementación de medidas precautorias, tendentes a evitar cualquier acto de intimidación o molestia en agravio de los padres de familia del jardín de niños *David Paul Ausubel*; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se tomaron los testimonios de madres de familia, y se practicó visita de inspección en el interior del plantel escolar. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

### **PONDERACIONES**

#### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y AL TRATO DIGNO**

Todo plantel educativo se encuentra inmerso en contextos sociales, políticos, geográficos, culturales y hasta económicos, que puede afectar o beneficiar a la comunidad estudiantil. El entorno escolar debe favorecer la convivencia entre sus miembros, pues de lo contrario puede propiciar manifestaciones de violencia, agresividad e intolerancia, que afectan las relaciones entre los integrantes de la comunidad escolar y limitan las posibilidades de relacionarse.

La escuela es un lugar natural de convivencia social, en donde interactúan maestros, alumnos, padres y madres de familia y en ocasiones, miembros de la comunidad y representantes de instituciones civiles y de gobierno; por lo cual, es indispensable se observen a cabalidad los derechos humanos.

En el plantel educativo, corresponde a directivos y al personal la obligación de conservar las condiciones de seguridad, para que prevalezca un ambiente de cordialidad, y primordialmente se garantice la integridad física y moral de la comunidad escolar.

La propia Constitución Federal establece la obligación de toda autoridad para que en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos legales.<sup>3</sup>

De manera enunciativa, en el caso en estudio, pueden considerarse como fuentes normativas de ineludible cumplimiento las siguientes:

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

---

<sup>3</sup> Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

**Artículo 10** *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

**Artículo 12** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

## **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**Artículo 1.** *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)**

**Artículo 5.** *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

**Artículo 7.** *Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

**Artículo 11.** *Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 9.1.**

*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

**Artículo 17**

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...  
*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

### **Artículo 14...**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

La toma de decisiones para quienes tienen la autoridad y facultad de conocer, dirigir u ordenar sobre un hecho o circunstancia que se suscite, si se aleja de la realidad y se ejecuta de manera irracional, conduce a una serie de violaciones a derechos humanos, como en el caso aconteció, transgrediendo la seguridad jurídica, la legalidad, la libertad, la integridad y seguridad personal, y el trato digno.

En materia, esta Comisión acreditó que la profesora Felipa Villalobos García, directora del jardín de niños *David Paul Ausubel*, conoció, ordenó y permitió, ante un hecho presuntamente constitutivo de delito –robo de dinero- la revisión a

padres de familia, personal docente y administrativo, por parte de elementos de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, desencadenando una acción cuyo efecto menoscabó la dignidad de los integrantes de la comunidad escolar. Ante los hechos, esta Defensoría de Habitantes, reclamó de la autoridad educativa atención de lo que se pondera a continuación:

**a)** En el sumario que se resolvió, existen elementos de convicción que acreditaron que el 14 de febrero de 2014, la profesora Felipa Villalobos García, directora del jardín de niños *David Paul Ausubel*, solicitó apoyo a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, después de un supuesto robo en el interior del plantel escolar de una cartera propiedad de la docente Juana López Cervantes; ante lo cual, arribaron las unidades oficiales de Seguridad Pública Municipal de Zumpango identificadas con la nomenclatura CMZ-121, CMZ-214 y CMZ-216 al mando del comandante José Pilar Hernández Laguna, con seis elementos y dos más del sexo femenino, solicitando la citada servidora pública la revisión de padres de familia, personal docente y administrativo, que ahí se encontraban.

En virtud de lo anterior, la directora escolar violentó el derecho humano a la seguridad jurídica, pues requirió la revisión de padres y madres de familia, personal docente y administrativo del jardín de niños *David Paul Ausubel*, atribuyéndose facultades que por ley no le correspondían, afectando con lo anterior, la integridad personal y seguridad jurídica de las hoy agraviadas.

En efecto, esta Defensoría de Habitantes soporta el hecho que de si bien pudo haber existido un robo en el interior del plantel, la actuación de la autoridad escolar, debió ceñirse exclusivamente en orientar a la parte afectada para realizar la denuncia respectiva, o solicitar el apoyo de seguridad pública municipal, para que dicha instancia, en el ámbito de sus obligaciones, hiciera del conocimiento los hechos al área correspondiente.

Al respecto, la irregular actuación de la directora escolar Felipa Villanueva García, irradió en los miembros de la comunidad escolar, en todos los casos, incomodidad disgusto e indignación, pues como se desprende de los atestes recabados por este Organismo, los sorprendió el hecho de que se permitiera por sus autoridades escolares, una revisión corporal en el interior de una institución educativa, y arremetieran en contra de su dignidad y seguridad.

**b)** Fue oportuno destacar que, derivado de los informes rendidos por la maestra Juana López Cervantes, no existe certeza suficiente que permitiera arribar a la conclusión de que se le haya sustraído la cartera en el Plantel Escolar, o bien, que hubiese extraviado la suma de dinero en algún otro lugar, lo anterior tomó sustento, pues en la reunión verificada el día 20 de febrero de 2014, en las instalaciones del jardín de niños *David Paul Ausubel*, los padres de familia hicieron notar tal circunstancia; sin que sea óbice mencionar, que ésta a pesar de que obra constancia de un trámite ante el Representante Social de Zumpango, no allegó a

este Organismo, durante la sustanciación de procedimiento de queja, constancias objetivas, que permitieran afirmar su interés por comprobar el supuesto ilícito.

Así, la petición que la titular del centro escolar efectuó a los policías municipales a fin de revisar a padres y madres de familia, personal docente y administrativo, de ningún modo tuvo sustento; pues sin conceder razón, ante la simple sospecha de la comisión de un hecho delictuoso, que a decir de una de las docentes se efectuó dentro de las instalaciones del jardín de niños *David Paul Ausubel*, auspició que se trastocaran los derechos humanos de los ahí presentes.

**c)** Aún mas, ante la supuesta sustracción de la suma de dinero, la directora Felipa Villalobos García restringió la libertad ambulatoria a padres de familia como se deprendió de las declaraciones vertidas ante personal de este Organismo por parte de las madres de familia que se vieron afectadas, y que constan en el cuerpo del documento de Recomendación como evidencias.

Pues se acreditó, que ante la supuesta comisión de un hecho delictuoso, y aprovechando de que padres y madres de familia, personal administrativo y docente, se encontraban dentro del plantel escolar observando una obra de teatro, la directora en cuestión cerró el salón y puso candado a la puerta principal.

*Al respecto, la característica más importante del derecho de libertad es que el mismo debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser cuartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.<sup>4</sup>*

**d)** No escapó a este Organismo la posibilidad de que la profesora Juana López Cervantes, hubiese extraviado la suma de dinero en algún otro lugar o hasta olvidado en su domicilio, como bien lo dejaron entrever padres de familia, en la reunión verificada el día 20 de febrero del 2014, en las instalaciones del jardín de niños *David Paul Ausubel*.

Aunado a lo anterior, se coligió que la Directora Escolar impulsó, en todas sus formas, la vulneración a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, auspiciando situaciones que atentaron contra el trato digno.

Lo anterior se corroboró, pues las propias madres de familia indicaron a personal de este Organismo que fueron objeto de malos tratos y vejaciones, y que la directora escolar permitió a elementos femeninos, adscritas a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, realizaran una revisión a sus

---

<sup>4</sup> José Luis Soberanes Fernández, (2008), *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. 8va. Edición. México, editorial Porrúa.

pertenencias, ropas y cuerpos, al grado de ser objeto de tocamientos indebidos en partes íntimas.

Asimismo, las propias policías afirmaron que al tomar conocimiento de los hechos, determinaron realizar una exploración a las madres de familia, docentes y personal administrativo, conduciéndolas al baño de las niñas y de la dirección.

Circunstancias que advirtieron el exceso con el cual se condujeron las policías municipales, pues la propia directora escolar indicó que se trataba de un bolso o monedero de tamaño considerable, lo que denotó que su actuar no fue congruente, pues, no obstante de haber llamado a elementos de seguridad municipal, en ningún momento supervisó ni se involucró con el tipo de revisión que se les realizó a las madres de familia, dejando al arbitrio de las oficiales de la policía un indebido procedimiento de escrutinio, que en ningún momento estuvo justificado ni soportado legalmente.

Cabe precisar, que al momento en que las madres de familia fueron objeto de revisión por parte de las multicitadas policías, estas les refirieron en forma intimidatoria que si no accedían, serían objeto de penas privativas de libertad y en todo caso no saldrían del inmueble escolar.

No escapó para esta Comisión de Derechos Humanos, la preocupación y atención que la autoridad educativa brindó al problema, pues de ello derivaron sendas reuniones en las que se llegaron a varios puntos de acuerdo, de los cuales los padres de familia dieron su consentimiento.

Asimismo, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, ofrecieron como medios probatorios, las acciones que desarrollaron a fin de atender la problemática en cita; no obstante, los hechos no pueden ser minimizados, en atención a las ponderaciones que se describieron con anterioridad, pues resulta necesario solicitar que la autoridad educativa diseñe una política a través del instrumento administrativo que corresponda, a fin de especificar los pasos o acciones por realizar en casos de eventualidad de esta naturaleza.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de la Ley que otorgan a los gobernados certidumbre, seguridad jurídica, protección de los derechos fundamentales y que proscriben cualquier tipo de abuso o lesión a dichas prerrogativas constitucionales, como sucedió en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Ordenara por escrito a quien corresponda, se elaborara un instrumento administrativo, en el que primordialmente, se establezcan las acciones, pasos a seguir o protocolo de actuación, cuando se presenten circunstancias como las que dio cuenta el documento de Recomendación, para que invariablemente se adopten y se haga extensiva su aplicación a los servidores públicos, directivos y académicos, adscritos al jardín de niños *David Paul Ausubel*, ubicado en el municipio de Zumpango; para lo cual deberán remitirse los respectivos acuses de recibido. Asimismo, de manera paulatina, se remita dicho instrumento al personal directivo y académico de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

**SEGUNDA.** Mediante el instrumento o comunicado administrativo que se determine, se hiciera del conocimiento de todas las madres y/o padres de familia que se vieron lesionados en su esfera de derechos, por las conductas desplegadas por la Policía Municipal que intervino en el acto de molestia, llevado a cabo el 14 de febrero de 2014, que por recomendación de esta Defensoría de Habitantes, se inició procedimiento administrativo disciplinario ante la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México (IGISPEM), en contra de los elementos de seguridad José Pilar Hernández Laguna, Eréndira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos, para que en su oportunidad, y en su caso, se les impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

**TERCERA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien compete se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo del jardín de niños *David Paul Ausubel*, ubicado en el municipio de Zumpango, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos, personal académico, padres de familia y a la comunidad escolar, en sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció su más amplia colaboración.